



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 07257202200229

Casillero Judicial No: 9999

Casillero Judicial Electrónico No: 0702718008

legal_gadmsr@hotmail.com, orlandopereirav@yahoo.com

Fecha: martes 26 de julio del 2022

A: ING. LARRY VITE CEVALLOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ROSA

Dr/Ab.: PEREIRA VIVEROS ORLANDO ROBERTO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ROSA

En el Juicio Especial No. 07257202200229 , hay lo siguiente:

VISTOS: Dra. Cecilia Araujo Cruz, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa de El Oro, mediante Acción de Personal No. 3505DNTH de fecha 07 de Mayo del 2014, por sorteo legal y reglamentario asumo la competencia de Jueza Constitucional por tratarse de una Acción de Protección ingresada con el número 07257-2022-00229, acorde a la Constitución, expongo:

De autos comparece la señora SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO, con C.C. 0702886565, proponiendo la siguiente ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos: "(...) IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO: La entidad accionada es GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, en la persona del Ing. Larry Vite Cevallos, en su calidad de Alcalde. Por ser la entidad accionada una institución pública solicito se notifique al Procurador General del Estado; en cuanto a los FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS, expone: "(...) Señora Jueza Constitucional, es importante empezar manifestándole que, entré a laborar en el GAD Municipal del Cantón Santa Rosa, desde el seis de agosto del año 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, en el cargo de ANALISTA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL 1. Con fecha 04 de enero del 2016 el Ing. Clemente Bravo Riofrío Alcalde del GAD Municipal de Santa Rosa resolvió renovar los contratos ocasionales del personal que labora mediante contratos de servicios ocasionales es decir desde el 04 de enero del 2016 hasta que se cumplan 24 meses determinados en la fecha de ingreso de cada servidor según el cuadro anexo que se adjunta al documento y que consta adjunto a esta acción, en donde consta mi nombre y la fecha de inicio de labores. Mediante Acción de Personal No. 001-2017, de fecha 03 de enero de 2017, se me otorgo un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL suscrito por el Ing. Clemente Bravo Riofrío,

Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Rosa, para el puesto de ANALISTA DE SEGURIDAD OCUPACIONAL 4, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal c) del Reglamento General a la LOSEP, desde el contenido de la presente acción de personal se puede consolidar la presente vulneración a mis derechos constitucionales puesto que el artículo 17 literal c) del Reglamento General a la LOSEP indica lo siguiente "c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado," siendo esto contradictorio con la motivación expuesta para el otorgamiento del NOMBRAMIENTO PROVISIONAL emitido a esta servidora. No obstante, se mantiene la consecutiva vulneración a mis derechos constitucionales puesto que sin ninguna resolución motivada por parte del ente nominador del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa, se siguió otorgando a mi persona un contrato por servicios ocasionales de fecha dos de mayo del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017 y así sucesivamente hasta el año 2019, por todo lo expuesto se puede apreciar una carente motivación por parte de la entidad pública, así como la total inobservancia de las normas jurídicas, específicamente lo establecido en los artículos 17 literal b.1) de la LOSEP y el artículo 105 numeral 1 de su Reglamento General, en el cual taxativamente refieren al periodo de temporalidad del Nombramiento Provisional, cuyo irrespeto trae consigo la afectación de mis derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. En ese sentido, en el siguiente acápite, me permitiré esgrimir cada uno de mis derechos constitucionales que se han visto afectados producto de las acciones arbitrarias de la Administración Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS VULNERADOS: Violación del Derecho a la Motivación: En cuanto al presente enunciado, es imperioso resaltar que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." En ese orden de ideas, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador, párrafo 107, estableció: "Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión." La Corte Constitucional en la sentencia No. 051-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1539-11-EP, señala: "En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que las decisiones se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinado". En la Sentencia No. 280-13-EP/19, la Corte Constitucional, menciona:

"La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del respeto general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales." La sentencia No. 1320-13-EP/20, en cuanto a la motivación ha manifestado que: "La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimas que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una usencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia." Lo que en fondo busca la presente acción es el necesario análisis y revisión al procedimiento adoptado por la entidad Municipal, del cual se colige violaciones de derechos constitucionales, pues no ejercitar su reclamo en un momento oportuno se debe a mi desconocimiento de mis derechos y la necesidad de contar con la recursos necesarios la presente acción a cargo de un Juez de Garantías Jurisdiccionales tiene el objetivo de que el Juzgador concuerde que los entes públicos tienen la obligación de motivar todos los actos administrativos en los cuales se vean inmersos los derechos de las personas, de tal manera que se le asegure una justificación razonada de esa conclusión, cuestión que en el caso concreto no ha existido, pues el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Rosa, ha dado por terminado mi nombramiento provisional de manera arbitraria e inconstitucional, sin la respectiva emisión de un acto administrativo que, de forma clara, detallada, haga referencia al contexto que motiva su decisión, así como a la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas referidas al caso concreto. Además, es imperioso enfatizar que, aún, cuando existe una condicionante de temporalidad en el Nombramiento Provisional esta ha sido inobservada al momento de emitir su decisión. Por lo expuesto, en el caso sub judice, es evidente la afectación al derecho constitucional de la defensa en la garantía de la motivación, pues, a palabras de la Corte Constitucional ha existido una INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN, ya que se ha incumplido uno de los criterios que nacen de la propia Constitución, específicamente el de explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, siendo así, que de ninguna manera la entidad accionada sustenta justificadamente su accionar de cesarme de mis funciones. **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:** La Constitución, en su artículo 82, establece que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional se ha encargado a través de sus precedentes, desarrollar el derecho a la seguridad jurídica, varios fallos engruesan una alista de análisis y entenderes similares que no dejan hoy en día la posibilidad para alguna duda al respecto, pues con el pasar de los años se ha comprendido mejor en que consiste la llamada seguridad jurídica, razón por la cual basta citar algunos de aquellos fallos para comprender el trasfondo de este derecho

constitucional: Sentencia No. 045-15-SEP-CC, dentro del caso No. 1055-11-EP: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita." Sentencia No. 037-16-SEP-CC, en el caso No. 0977-14-EP "(...) obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que imponen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes." Sentencia No. 210-16-SEP-CC "(...) El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del Procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso." El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como supuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia [...]." Entendemos así que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra íntimamente ligada con las garantías básicas del debido proceso, principalmente en cuanto a la garantía de que las normas y derechos deben ser respetados en los procesos de distinta naturaleza. El Alcalde del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa, al dar por terminado mi nombramiento provisional otorgándome un contrato de servicios ocasionales inobserva el periodo de temporalidad del Nombramiento Provisional a la cual estaba sujeta, por lo que, resulta trascendental citar las normas que debieron ser respetadas en el presente caso. REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP "Art. 105. - Cesación de funciones por remoción. - (Sustituido por el Art. Único del D.E. 190, R.O. 109-25, 27-X-2017).- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1. Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP. En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores CESARÁN EN SUS FUNCIONES UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PERÍODO DE TEMPORALIDAD PARA LOS CUALES FUERON NOMBRADOS, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva (...)" Es evidente que, al momento en el que la Administración Pública inobserva presupuestos normativos, violenta norma expresa, trasgrediendo gravemente el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de Constitución, ya que el referido Reglamento, en el numeral 1) del artículo 105, determina que los nombramientos provisionales

señalados en el artículo 17 literal b) de la LOSER culminarán una vez que concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron emitidos; en el presente caso la temporalidad es generada por el literal b.1) del artículo 17 de la LOSEP, dicho de otro modo, mi Nombramiento Provisional solo podía darse por terminado SOLO HASTA que se cumpla con el periodo de temporalidad determinado en la normativa vigente citada. En efecto, este presupuesto normativo no se ha cumplido por parte de la entidad hoy accionada y por el contrario se me otorgó un contrato de servicios ocasionales sin observar las normas previas, claras y públicas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al momento en que la institución pública inobserva el artículo 17 literal b) de la LOSEP y el 105 del Reglamento General a la LOSEP, y, me otorga un contrato de servicios ocasionales dejando sin efecto el nombramiento provisional otorgado sin sustento legal, acarrea la afectación de un precepto constitucional como lo es el derecho al trabajo además que se violenta el artículo 226 de la Constitución, esto es que la función pública solo puede ejercer sus actuaciones en virtud de lo que dispone la Constitución y la Ley. **Violación al Debido Proceso en la garantía del Cumplimiento de las normas y Derechos de las partes:** La Constitución, en el artículo 76 establece una serie de garantías que forman parte del debido proceso y que deberán observarse en cada etapa de los procedimientos de distinta naturaleza. La Corte IDH, en el Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, determinó en los párrafos 151 y 152: "En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las "garantías judiciales" reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso." Caso Tribunal Constitucional vs Perú: *"el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención"*. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos [...]. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 200-12-SEP-CC "(...) Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales, este conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una

decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)" El debido proceso no es más que una serie de garantías que deben ser respetadas, entre ellas, como la establecida en numeral 1) del artículo 76 de la Constitución: Sentencia No. 1706-13-EP/19 "Así, parte importante del derecho al debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y los órganos de justicia, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente." Este derecho permite garantizar que se tutelen los derechos consagrados en la Constitución, cuestión que en el presente caso no ha sucedido, pues, la Administración Pública esto es el Municipio de Santa Rosa ha actuado arbitrariamente al removerme de mi cargo bajo la modalidad de un nombramiento provisional, ya que ha inobservado por completo lo establecido en las normas jurídicas citadas, lo que ha traído consigo una grave afectación a mis derechos ya expuestos. **Violación del Derecho al Trabajo:** El haber sido removida de mi puesto de trabajo como Analista de Seguridad Ocupacional 4, perteneciente a la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Rosa, la cual mantenía bajo la modalidad de nombramiento provisional trae consigo una grave violación del derecho al trabajo; derecho que es de trascendental importancia ya que garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, permitiendo desempeñarse en un ambiente óptimo, en igualdad de condiciones y con una remuneración justa; y que además está plenamente reconocido en la Carta Magna y en Tratados Internacionales lo que así no lo reconoce la institución Municipal. La Constitución de la República del Ecuador, señala: Artículo 33.- "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Artículo 325.- "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Artículo 326.- "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". En el marco del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1), que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, consagra en su artículo 6 numeral 1), que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en la sentencia número 093-14-SEP-CC, emitida en el caso número 1752-11-EP: "El

derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo."

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: De lo relatado en líneas anteriores, en la arbitraria cesación de mis funciones al cargo que venía desempeñando y que son cuestionados en esta demanda, claramente se violentaron los derechos constitucionales al Debido Proceso en las garantías de: Cumplimiento de las normas y derechos que aplican en el caso concreto; y, Falta de motivación. Adicionalmente, se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, el Principio de legalidad y el Derecho al Trabajo. Concretamente, las normas jurídicas y garantías en referencia se hallan previstos en los artículos 76.1, 76.7 literal I); 82, 33, 325, 326 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y REGLAS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS. Artículo 11 numeral 3 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley". Artículo 11 numeral 5 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia". La norma en referencia guarda relación con el artículo 3 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL que preceptúa: "Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8)". En el mismo sentido, lo expuesto se relaciona con el artículo 4 LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que señala en su numeral 2: "Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial o a petición de parte". Considérese además Señor(a) Juez(a) Constitucional, que los derechos constitucionales serán de directa e inmediata aplicación de oficio o a petición de parte, conforme instituye el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Y, siendo ésta una Acción de Protección como Garantía Jurisdiccional, téngase en cuenta lo que dispone el artículo 426 segundo inciso; que en su parte pertinente indica que "se aplicarán directamente las normas constitucionales, aunque las partes no la invoquen".

MEDIOS DE PRUEBA: 8.1 De acuerdo a lo que establece el artículo 16 inciso primero de la LOGJCC que señala, que la práctica de la prueba se realizará en la audiencia, por intermedio de vuestra Autoridad, solicito que se OFICIE a la entidad accionada para que en la audiencia oral, pública y contradictoria

presente una certificación en la que conste si la ex servidora público SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO ha demandado a esta entidad o si ésta la cesó de sus funciones a través de un sumario administrativo o si se declaró un ganador de concurso de Méritos y Oposiciones para el puesto de ANALISTA DE SEGURIDAD OCUPACIONAL 4. 8.2 Impresión de la información obtenida en el Sistema SATJE, en el cual se puede evidenciar que no existe ningún proceso interpuesto por la Sra. Sandra Estefania Granthiel Romero, en contra del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa, ni como actor ni como demandado a más de la acción presente. 8.3 Copia de Contrato de Servicios Ocasionales suscrito por el Ing. Clemente Bravo Riofrío y la Psic. Ind. Sandra Granthiel Romero, de fecha 06 de Agosto del 2015. 8.4 Resolución suscrita por el Ing. Clemente Esteban Bravo Riofrío, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa, el 15 de febrero del 2016, con la cual renueva los contratos Ocasionales del personal que labora mediante contratos de servicios ocasionales donde consta el nombre de la accionante SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO. 8.5 Acción de Personal Nro. 001-2017, de fecha 03 de enero del 2017, suscrito por el Ing. Clemente Bravo Riofrío, en calidad de autoridad nominadora del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa, para el cargo de ANALISTA DE SEGURIDAD OCUPACIONAL 4, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 17 del Reglamento a la LOSEP, distorsionando el sustento del Nombramiento Provisional tal y como se puede corroborar con el documento que se adjunta. 8.5 Copia de Contrato de Servicios Ocasionales suscrito por el Ing. Clemente Bravo Riofrío y la Psic. Ind. Sandra Granthiel Romero, suscrito con fecha 02 de Mayo del 2017. 8.6 Copia de Contrato de Servicios Ocasionales suscrito por el Ing. Clemente Bravo Riofrío y la Psic. Ind. Sandra Granthiel Romero, suscrito con fecha 02 de Enero del 2018. 8.7 Certificado del Tiempo de servicio por empleador, documento obtenido electrónicamente, generado en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y que detalla la relación ininterrumpida desde el 2015 hasta el 2019, que venía sosteniendo con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa. 8.8 Copia de Memorándum Nro. GADMSR-DIRADM-2017-0001, de fecha 03 enero de 2017, dirigido a la Psic. Ind. Sandra Granthiel Romero. 8.9 Resolución Administrativa de Alcaldía No. 322-ACSR-2016, en la que se Resuelve el llamamiento a concurso abierto de méritos y oposición del GAD Municipal de Santa Rosa. 8.10 Informe Técnico No. 006-UATH-GADMSR-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, con asunto declarar Desierto el concurso abierto de méritos y oposición de varios cargos en el GAD Municipal de Santa Rosa y su Replanificación. 8.11 Informe Técnico No. 015-UATH-2017 en el que se concluye que por no haber emitido el ministerio de trabajo ninguna norma técnica y que por estar por finalizar el periodo fiscal del año 2017 se deje sin efecto parcialmente la replanificación del llamamiento de concurso de méritos y oposición de los 30 cargos restantes por cuanto 12 ya fueron culminados en la etapa del concurso; y se planifique para el año 2018 las nuevas vacantes conforme se presente la necesidad del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa en donde se afectó directamente a la accionante. 8.12 Oficio No. 018-GADM-SR, de fecha 04 de enero de 2019, dirigido a la Psc. Ind. Sandra Granthiel Romero. 8.13 Resolución Administrativa de la Alcaldía No. 080-ACSR-2017, en el que resuelve declarar desierto los concursos abiertos de méritos y oposición de varios cargos en el GAD Municipal de Santa Rosa y consecuentemente realizar el nuevo llamamiento y

replanificación. 8.14 Oficio No. 098-AJ-GADMSR-2018, de fecha 22 de agosto de 2018. 8.15 Certificación de Disponibilidad Presupuestaria Nro. 184. 8.16 Oficio No. 311-UATH-GADM-SR, de fecha 12 de mayo de 2017. 8.17 Oficio S/N-GADMSR-AC, de fecha 16 de febrero de 2016. 8.18 Oficio No. 288-GADM-SR, de fecha 02 de abril de 2018. 8.19 Oficio No. 0914-GADM-SR. 8.20 Acción de Personal Nro. 012-2017, de fecha 03 de enero del 2017, suscrito por el Ing. Clemente Bravo Riofrío, en calidad de autoridad nominadora del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa. 8.21 Acción de Personal Nro. 002-2017, de fecha 03 de enero del 2017, suscrito por el Ing. Clemente Bravo Riofrío, en calidad de autoridad nominadora del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa. 8.22 Copia de la página web del Sistema Informático Integrado de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, cuyo contenido indica la selección y reclutamiento de personal del GAD Municipal de Santa concurso que se declara como Desierto en todo el listado de puestos, en donde consta el puesto ANALISTA DE SEGURIDAD OCUPACIONAL 4 también declarado desierto. 8.23 Memorando Nro. -GADMSR-DIRADM-2018, emitido en la ciudad de Santa Rosa el 03 de enero del 2018, dirigido para: Abg. Priscilla Campuzano Pérez - Jefa de Talento Humano, Asunto: Elaboración de Contratos Servicios Ocasionales que rigen a partir del 2 de enero al 31 de diciembre del 2018, en el que consta el nombre de la afectada SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO. 8.24 Certificación de Disponibilidad Presupuestaria Nro. 003, emitida en la ciudad de Santa Rosa el 02 de enero del 2018, en el que "Certifica: que en el presupuesto que rige para el ejercicio Económico del año 2018, existe la partida presupuestaria para la elaboración del contrato bajo la modalidad de SERVICIOS OCASIONALES de acuerdo al siguiente detalle: "rige a partir del 02 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018", en el que consta el nombre de la accionante SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO. 8.25 Oficio Nro. -GADMASR-DIRADM-2017, emitido en la ciudad de Santa Rosa el 30 de diciembre del 2017, dirigido al Director Financiero del GAD Municipal de Santa Rosa, Fco. Juan Requena Domínguez, con el asunto de emitir la correspondiente CERTIFICACION DE PARTIDA PRESUPUESTARIA Y SUELDO. 8.26 Oficio dirigido al Director Administrativo del GAD Municipal de Santa Rosa Prof. Luis Porrás Porrás, en fecha 30 de diciembre del 2017, con asunto Extender la correspondiente CERTIFICACION DE PARTIDA PRESUPUESTARIA Y SUELDO, en el que consta el nombre de la accionante SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO. DECLARACION RESPECTO AL PLANTEAMIENTO DE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION: declaro que no he presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión. PETICION Y PRETENSION: Mediante la presentación y sustanciación de la presente acción, la suscrita solicita respetuosamente a su autoridad: 12.1 Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales consagrados en los artículos 33, 66 numerales 2 y 17, 76 numerales 1 y 7 literal L; 82, 226, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. 12.2 Que se acepte la presente Acción de Protección. 12.3 Como medidas de Reparación Integral (material e inmaterial), procurando devolver los derechos al estado anterior, por lo que se me deberá reintegrar a mis funciones como Analista de Seguridad Ocupacional 4, dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa. 12.4 Se Mande a pagar los rubros no cancelados desde la trasgresión de mis derechos constitucionales. De autos, obra el auto de calificación inicial de

fecha 26 de abril del 2022, a las 16h14, mediante el cual es admitida la acción de protección al trámite especial determinado en el Título III “Garantías Constitucionales”. Capítulo Tercero “Garantías Jurisdiccionales”, Art. 86 en concordancia con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Título II Capítulo I Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se dispone que se notifique al accionado señor ING. LARRY VITE en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SANTA ROSA, así como al señor Procurador General del Estado en la persona del Director Regional por interpuesta persona de su delegado. Mediante providencia se señala para el día MARTES 10 DE MAYO DE 2022, en la Sala 2, y su reinstalación el día 07 Y 14 DE JULIO DEL 2022, en la Sala 2 y plataforma ZOOM, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, la misma que se llevó a efecto en las fechas antes señaladas, conforme consta de las actas, habiendo dictado la sentencia en forma verbal; y, siendo el estado de la causa el de motivar la sentencia, para hacerlo procedo a realizar las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL JUEZ/A.- La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, de conformidad con lo determinado en el Art. 86 de la C.R.E. y los artículos 7 y 167 de la L.O.G.J.C.C, en relación con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante C.O.F.J que define la Competencia así: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”

SEGUNDO: VALIDACIÓN DEL PROCESO.- La presente Acción de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la L.O.G.J.C.C, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, que les asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, más bien se han garantizado los Derechos de las partes, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 L.O.G.J.C.C.

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.- En la presente causa, comparece en calidad de accionante la señora SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO, con C.C.070288656-5. La Institución accionada es el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, en la persona del Ing. Larry Vite Cevallos, en su calidad de ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Rosa.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA.- Ante la suscrita, con fecha 10 de Mayo del 2022, se dio inició a la audiencia oral dentro de la Acción de Protección de derechos

constitucionales en análisis, a la cual comparecieron: PARTE ACCIONANTE: Granthiel Romero Sandra Estefania, asistida de su defensor técnico DR. ADRIAN EDUARDO TENORIO ALTAMIRANO, manifiesta: Gracias señora jueza lo haré en el menor tiempo posible, la presente acción de garantías jurisdiccionales sobre la acción de protección presentada por mi defendida es un derecho que le asiste nos vamos hacer varias y múltiples consultas porque desde tanto tiempo ha presentado la acción o que es lo que persigue o que motiva reclamar sus derechos y si está trabajando pero esto es un derecho que tenemos todos los ciudadanos la acción de protección voy establecer dos puntos de parte el antecedente factico y el hecho jurídico para la violación normativa vamos a desarrollar cuales son las normas y principios que han sido violentados por el GAD de santa rosa en la administración anterior me remito a los hechos facticos señora jueza mi defendida Sandra Estefanía Granthiel Romero desde el 06 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, en el cargo de analista de fortalecimiento institucional 1, con fecha 04 de enero del 2016 el ing. clemente bravo riofrio alcalde del gad municipal de santa rosa resolvió renovar los contratos ocasionales del personal que labora mediante contratos de servicios ocasionales es decir desde el 04 de enero del 2016 hasta que se cumplan 24 meses determinados en la fecha de ingreso de cada servidor según el cuadro anexo que adjunte con esta acción, en donde consta mi nombre y la fecha de inicio de labores, no obstante, la acción de personal no. 001-2017, de fecha 03 de enero de 2017, se me otorgo un nombramiento provisional suscrito por el ing. clemente bravo riofrio, alcalde del gobierno autónomo descentralizado del cantón santa rosa, para el puesto de analista de seguridad ocupacional 4, el municipio se basa de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal c) del reglamento general a la losep, desde el contenido de la presente acción de personal se puede consolidar la presente vulneración a mis derechos constitucionales puesto que el artículo 17 literal c) del reglamento general a la losep indica lo siguiente “c) de libre nombramiento y remoción: los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del estado;” siendo esto contradictorio con la motivación expuesta para el otorgamiento del nombramiento provisional emitido a esta servidora. No obstante, se mantiene la consecutiva vulneración a mis derechos constitucionales puesto que sin ninguna resolución motivada por parte del ente nominador del GAD municipal del cantón santa rosa, se siguió otorgando a mi persona un contrato por servicios ocasionales de fecha dos de mayo del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017 y así sucesivamente hasta el año 2019, por todo lo expuesto se puede apreciar una carente motivación por parte de la entidad pública, así como la total inobservancia de las normas jurídicas, específicamente lo establecido en los artículos 17 literal b.1) de la losep y el artículo 105 numeral 1 de su reglamento general, en el cual taxativamente refieren al periodo de temporalidad del nombramiento provisional, cuyo irrespeto trae consigo la afectación de mis derechos consagrados en la constitución de la república del ecuador, de esta manera mis derechos constitucionales que se han visto afectados producto de las acciones arbitrarias de la administración pública, por lo que procedo a fundamentar cuales son mis derechos vulnerados: violación del derecho a la motivación: el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, establece: “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” la corte interamericana de derechos humanos, en el caso chaparro álvarez y lapo íñiguez vs ecuador, párrafo 107, estableció: “al respecto, el tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” la Corte Constitucional en la sentencia no. 051-16-sep-cc, dictada dentro del caso no. 1539-11-ep, señala: “en tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que las decisiones se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. en otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinada”. En la sentencia no. 280-13-ep/19, la corte constitucional, menciona: “la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del respeto general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales.” la sentencia no. 1320-13-ep/20, en cuanto a la motivación ha manifestado: “la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. no obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. en tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.” lo que en fondo busca la presente acción es el necesario análisis y revisión al procedimiento adoptado por la entidad municipal, del cual se colige violaciones de derechos constitucionales, pues no ejercitar su reclamo en un momento oportuno se debe a mi desconocimiento de mis derechos y la necesidad de contar con la recursos necesarios la presente acción a cargo de un juez de garantías jurisdiccionales tiene el objetivo de que el juzgador concuerde que los entes públicos tienen la obligación de motivar todos los actos administrativos en los cuales se vean inmersos los derechos de las personas, de tal manera que se le asegure una justificación razonada de esa conclusión, cuestión que en el caso concreto no ha existido, pues el gobierno autónomo descentralizado del cantón santa rosa, ha dado por terminado mi nombramiento provisional de manera arbitraria e inconstitucional, sin la respectiva emisión de un acto administrativo que, de forma clara, detallada, haga referencia al contexto que motiva su decisión, así como a la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas

referidas al caso concreto. Además, es imperioso enfatizar que, aún, cuando existe una condicionante de temporalidad en el nombramiento provisional esta ha sido inobservada al momento de emitir su decisión, por lo expuesto, es evidente la afectación al derecho constitucional de la defensa en la garantía de la motivación, pues, a palabras de la corte constitucional ha existido una insuficiencia de motivación, ya que se ha incumplido uno de los criterios que nacen de la propia constitución, específicamente el de explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, siendo así, que de ninguna manera la entidad accionada sustenta justificadamente su accionar de cesarme de mis funciones, violación del derecho a la seguridad jurídica: la constitución, en su artículo 82, establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La corte constitucional se ha encargado a través de sus precedentes, desarrollar el derecho a la seguridad jurídica, varios fallos engruesan una alista de análisis y entenderes similares que no dejan hoy en día la posibilidad para alguna duda al respecto, pues con el pasar de los años se ha comprendido mejor en que consiste la llamada seguridad jurídica, razón por la cual basta citar algunos de aquellos fallos para comprender el trasfondo de este derecho constitucional: La sentencia no. 045-15-sep-cc, dentro del caso no. 1055-11-ep ha dicho: “la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del estado a la constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades, esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.” la sentencia no. 037-16-sep-cc, en el caso no. 0977-14-ep de manera importante menciona: “(...) obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. el cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.” la sentencia no. 210-16-sepcc también acoge: “[...] el derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso.” el texto del artículo 82 de la constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: 1. La jerarquía de la constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; 2. las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como me supuesto jurídico del caso concreto; y, 3. quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la constitución y la ley han dotado de competencia [...]” entendemos así que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra íntimamente ligada con las garantías básicas del debido proceso, principalmente en cuanto a la garantía de que las normas y derechos deben ser respetados en los procesos de distinta naturaleza, el alcalde del GAD municipal del cantón Santa Rosa, al dar por terminado mi nombramiento provisional otorgándome un contrato de servicios ocasionales

inobserva el periodo de temporalidad del nombramiento provisional a la cual estaba sujeta, por lo que, resulta trascendental citar las normas que debieron ser respetadas en el presente caso, si revisamos el reglamento general a la LOSEP vemos que: “art. 105. - cesación de funciones por remoción. - (sustituido por el art. único del d. e. 190, r.o. 109-2s, 27-x-2017). - en los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la ley orgánica de servicio público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP. - en el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la losep, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva (...)” es evidente que, al momento en el que la administración pública inobserva los presupuestos normativos, violenta norma expresa, trasgrediendo gravemente mi derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la constitución, ya que el referido reglamento, en el numeral 1) del artículo 105, determina que los nombramientos provisionales señalados en el artículo 17 literal b) de la losep, culminarán una vez que concluya el período de temporalidad de los nombramientos para los cuales fueron emitidos; en el presente caso la temporalidad es generada por el literal b.1) del artículo 17 de la losep, dicho de otro modo, y nos preguntamos cuánto dura un nombramiento provisional solo podía darse por terminado hasta que se cumpla con el periodo de temporalidad determinado en la normativa vigente citada. Yo voy a esperar que la municipalidad demuestre si el hecho ocurrió o no de no ser así ustedes tienen los elementos para determinar si existió o no de ser necesario guardo derecho a la réplica. PARTE DEMANDADA: AB. EDISON GRANDA ORELLANA EN REPRESENTACION DEL GAD MUNICIPAL SANTA ROSA, manifiesta: Muchas gracias señora jueza comparezco en calidad de procurador sindico con lo apego del art 359 del cotad y representante judicial del municipio señora jueza junto a mi se encuentra el alcalde Larry Vite Cevallos en lo principal me voy a remitir respecto al breve análisis de la acción de protección una vez presentado usted le da el trámite pertinente se cita a la municipalidad se señala fecha para audiencia la actora presenta ciertas peticiones documentos usted solicita que aclare la demanda y con ella dispone que nos cita a efecto pertinentemente manifestarle porque en verdad no es lo correcto lo que la actora hizo no es una aclaratoria si no hizo una reformatoria analizando la demanda como representante del alcalde en el numeral décimo primero donde dice petición y pretensión ella solicita que se acepte la presente acción de protección y entre otras cosas solicita a otra persona algo diferente que se reintegre al trabajo que se le pague las remuneraciones y que pida disculpas públicas no se trata de cuestiones de normalidad con todo respecto el art 11 de la ley organica de garantías jurisdiccionales y control constitucional determina claramente que solo la parte afectada puede reformar la demanda dejamos sentados una vez mas la protesta eso no está bien la demanda debió haber seguido su transcurso la actora manifiesta haber laborado desde el 06 de agosto del 2015 bajo la modalidad de contrato ocasional fue celebrado bajo el art 58 de la ley orgánica de servicios públicos este tipo de trabajo no genera por el contrato del servicio civil el tenor del art

65 81 y 86 de la ley orgánica de servicios públicos en concordancias del art 228 de la constitución de tal manera sobre los derechos adquiridos en el 2017 aparece la acción de personal 001 del 3 de enero del 2017 que contiene nombramiento provisional esto fue a propiedad del art 17 de la losep de tal manera señora jueza aquí no habido ningún tipo de ilegalidad o violación de derechos constitucionales por lo que la acción de personal y contratos han sido laborados bajo la normativa vigente me voy a permitir si tiene a la mano la acción de personal donde se lee ing. clemente bravo riofrío era el alcalde que estaba en funciones si cotejamos la firma y rubrica estampada en el documento de la acción de personal sin necesidad de ser perito en la materia podemos observar que la firma y rubrica no concuerdan son distintas al reverso de la acción donde tenía que haber suscrito el directo administrativo por cuanto en esa fecha la accionante era encargada de talento humano por lo que no consta la firma por lo que al tenor de lo dispuesto del arte 198 del cogep deducimos que se trata de un documento falso cuya falsedad la impugnamos en este momento así como también impugnamos la firma y rubrica a donde hago referencia donde determina el art 203 del mismo cuerpo legal el art 105 determina sobre el documento público por el funcionario competente y el art 206 del mismo cuerpo legal determina solemnidades especial donde tiene 5 numeral 5 las firmas de las personas que intervienen la acción donde no constituye documento público legalmente expedido consecuentemente dejamos una vez más aclarado aquí en documentos de la acción de personal por no ser un documento legítimo y le solicito se sirva oficiar a fiscalía para las investigaciones correspondientes de la investigación previa y en otra parte de la demanda es lamentable que la actora de la municipalidad que jamás impugno ningún acto administrativo es lamentable que no sepa sus deberes como servidora pública que lo que determina la ley del código civil y sobre la constitución del art 3 del mismo cuerpo legal dice que la ley es conocida por todos los habitantes incluidas a los ciudadanos extrajeron sobre lo que dispone el art 233 de la constitución de las responsabilidades civiles y penales de los servidores públicos por transición de la ley o la comisión es lamentable que se hable de la violación de derechos constitucionales de quien fue jefa de personal encargada no haya impugnado si se sentía ofendida de sus derechos por lo que la competencia de procedimiento y motivación continuando con el análisis de la demanda propuesta manifiesta haber sido vulnerado sus derechos constitucionales del art 11 de la constitución de la republica del ecuador sobre el respeto tratados y convenios de los derechos constitucionales así mismo de los derechos de libertad respecto a la libertad etc. etc., lo que dispone el capitulo 8 de los derechos de protección art 5 sobre la tutela efectiva del derecho reconocida en la misma sobre las reglas del debido proceso art 76 numerales 1 2 3 4 5 6 7 de tal manera estamos demostrando que no existió violación de los derechos constitucionales del art 325 y 326 de los principios de los derechos sobre los 16 principios entre ellos irrenunciables no es verdad no habido tras versión debo manifestarle que con fecha 22 de febrero del 2019 la actora del presente juicio solicita mediante oficio la entrega formal de los bienes de que trabaja en la oficina es mucho antes de ser notificada la terminación de su contrato pero ella se adelanto porque sabia que se le termina el contrato definitivamente ella salió el 30 de abril día que presento al municipio la liquidación de sus haberes incluido con la contraloría ella conocía que nunca fueron vulnerados sus derechos constitucionales es mas inmodicamente el día 15 de mayo del 2019 entra a laborar para la

municipalidad conforme consta oficio adjunto y sea considerado por su autoridad seguidamente continua laborando para el cuerpo de bomberos de dicha ciudad es decir en una de la pretensión debo manifestar del art 24 del la ley orgánica de servicios públicos así mismo el art 230 del cre ya que el gobierno son parte del estado consecuentemente señora jueza no hay lugar a violación de derecho constitucional alguna no se ha violentado sobre la seguridad jurídica en vista de ello la presente acción de protección no tiene casillero constitucional alguna solicito que su autoridad al momento de dictar la resolución inadmita por lo que no violentaron sus derechos constitucionales no hay lugar a ello 218 de la ley orgánica de constitución por las transgresor a sus derechos así mismo del art 40 numeral 3 donde determina que el accionante con su demanda no ha probado que la vía judicial finalmente sírvase tomar en cuenta sentencia de la corte constitucional y sírvase desechar su demanda. RÉPLICA PARTE ACCIONANTE: DR. ADRIAN TENORIO.- En representación de la accionante Sandra Estefanía Grangiel Romero. – gracias señora jueza seré breve un poco para aclarar a la defensa técnica del municipio a la defensa bueno el art 8 de la ley orgánica es clarísima todas las garantías jurisdiccionales será aplicadas las reglas la juez es la garantías ye la podrá pedir las aclaración cuando ella lo desee no es un requisito de fondo si no fuera garantía la impugnación quebrace la municipalidad sobre la impugnación que hace la municipalidad que cuando se dicte el nombramiento provisional sobre el 105 me voy a permitir aclarar nos ha tomado la molestias de transcribirlo el literal b sobre los nombramientos provisionales sobre cuando se produzca el evento sobre el periodo de prueba el hecho es invocado del literal c ya no contempla lo que estamos señalando vulnera el art 105 hasta que se incumpla lo determinado a la norma pero la municipalidad no ha dicho nada nos desmarco por decir esa firma es falsa a leguas se nota que la firma es falsa pero si debe correr traslado algo se tiene que hacer por la firma reclamando un ciudadano un derecho que la respuesta es firma falsa han justificado que la firma es falsa hicieron una pericia al alcalde anterior para que nos venga a decir como lo advertimos señora jueza que el nombramiento provisional le dieron de baja hay la violación del derecho al nombramiento provisional no s ello baja esa no es la salida si lo estás haciendo así no es la forma por eso problemas de los organismo del estado es por no hacer bien las cosas mucho se debe al equipo jurídico anterior es un hecho factico negable si es, que se hayan acabado los contratos ocasiones no es la forma de acabar los nombramientos provisionales no es la forma de terminar un nombramiento provisional el requerimiento de prueba solo nos dice no hay sumario administrativo sigue vigente ese nombramiento provisional el ministerio del trabajo indica que no se cumple los presupuestos que no sabe de ese concurso y es opuesto lo venía ocupando mi defendida, es un derecho que tiene cualquier ciudadano no se va a pedir que nos haga un milagro se vulnero su derecho al trabajo uno de los fundamentales le escuche decir que no se violaron derechos eso si me espeluzna al decir que hay una violación de mera legalidad ningún gad puede decir en ningún lugar del planeta que violamos la ley y si paso algo fue mera legalidad en este caso ha sido vulnerado una cadena de derecho uno por uno el debido proceso del nombramiento provisional la motivación para dar de baja es la incorrecta ineficiente y la inseguridad jurídica porque ya no se aplica las normas por lo que sea en el supuesto con entendió pero no de forma constitucional la violación de los derechos nos lleva a esta audiencia

vuelvo insistir señora jueza le pediré que usted se tome el tiempo que analice para resolver es deber del estado proteger no ha venido la pie por lo que es deber del estado proteger los derechos constitucionales. AB. ANDREA GRANDA: muchas gracias señora jueza en calidad de procuradora judicial una vez que hemos tenida la respuesta de la pericia aquí no tenemos al perito para que pueda sustentar la misma el perito indica que la firma que consta en el contrato la firma no le corresponde del alcalde de ese tiempo es de ahí cuando se ve que se vulnera los derechos de mi defendida es una vulneración más de mi representada hemos adjuntado la información de iess del periodo que trabajo desde el año del 2018 hasta abril del 2019 ud podrá verificar en las fs adjuntadas del sueldo que percibía desde el año 2015 se han pagado los haberes laborales de mi representada si mismo de cuanto las certificaciones nos quedamos sorprendidos por cuanto se está ratificando lo que se ha indicado desde el principio en el numeral 6 la ing sandra valdivieso solicita la liquidación de sus beneficios sociales no se adjuntado en los documentos tal información esa certificación no ha sido completa así mismo han certificado eso consta en el proceso el jefe de presupuestos le ha informado a ud. que la partida presupuestaria no existe no existe la del año 2022 dentro de esta institución reposa en base a esta partida presupuestaria ese concurso fue declarada desierto indica que en el numeral nro. 4 que se emite el 03 de abril del 2017 declarando desierto el concursos la actora firma un contrato ocasional que es lo que pasa antes de firmar ese contrata la norma es clara no es la norma en la que deberían basarse en el art 369 indica cuáles son los requisitos para que se pueda declarar desierto un concurso establece el tiempo en el que tiene que declárese el gad no lo realizo a pesar que indique que no existe estas reformas se pueden dar muchas veces una jefatura de talento humano pudo haber sido desclasificada o nombrada sin embargo existió existe una acción presupuestaria en fecha 2017 , el 12 de mayo del 2017 certifican que el presupuesto del año 2017 existe el mérito para el concurso de la partida presupuestaria que certifican que el día de hoy no existe eso es algo que lo han certificado el gad reposa ese oficio esta certificación son certificaciones incompletas lo único que ha querido el gad es una falsificación la cual debe ser demostrada en la vía en este caso estamos solicitando la seguridad jurídica de nuestra representada en cuanto a su contratación dentro de la institución del gad esta fraguando el art 276 de la constitución hay una inseguridad jurídica el derecho al trabajo no se puede dar un nombramiento provisional si entrego una acción personal para encargar un puesto tendría que ver documento que no consta así mismo el nombramiento provisional no ha sido terminado como indica la ley lo que han hecho es emitir contrato ocasióneles ella ha sido muy claro otras de las situaciones por la falta económica sin embargo estas actuaciones que se han dado en esta institución pública no continúen no se den como lo hemos indicado el cumplimiento de la norma que ha existido en todo el proceso con nuestra representada cuando estuvo trabajando en el gad de santa rosa solicitamos que se declare la vulneración de los derechos 76 numeral 77 el art 82 el art que se acepte esta acción de protección como medida material e inmaterial se la deberá integrar al sus funciones asi mismo que se manden a pagar los rubros hasta aquí nuestra intervención. RÉPLICA PARTE ACCIONADA: AB. EDISON GRANDA.- Gracias señora jueza no se ha demostrado conforme a derecho las violación de tal manera sírvase a considerar lo que dispone el art 40 numeral 3 y el 42 numeral 4 haber demostrado que la vía judicial no era la eficaz no digo yo lo dice las sentencias

corte constitucional que tengo aparejado como anuncio de prueba que usted se servirá valorar en su momento y que no lesiones los derechos de tal manera una vez más debo manifestarle que existe fallos de la corte constitucional relativos de los mismo casos hemos acompañado megas docenas de los varios casos y en lo que dice el colega como garantista del debido proceso en caso de ser necesario pido se designa un perito respecto al documento estamos impugnando no cumplen con las solemnidades no cumple con la art. 205 del cogep no cumple con el art 206 la parte esencial la firma no observamos la acción de personal 001-2017 estampada la firma porque no podía hacerlo la misma accionante ella misma laboro de tal manera que no existe violación de solemnidad solicito que u en sentencia inadmita la demanda no me queda más que solicitarle que la garantista de este proceso se sirva aceptar la presente disposición sobre los contrato celebramos como son debidos y no se ha trasgredido derecho es más como dejo indicado ella mediante oficio dirigido a la alcaldesa ligia naula el día de hoy culmina mi contrato por lo tal solicito que se me cancele la liquidación de haberes con los rubros pertinentes lo firma y se encuentra en numeral 5 de la prueba y así señora jueza hemos debatido cada punto y que se haga justifica y se inadmita por cuanto no ha comprobado conforme derecho no ha probado respecto a la acción de protección no proceda solicito inadmita por no haber probado los asertos de la acción planteada. AB. EDISON GRANDA: el art 40 de la ley orgánica dejo aclarar que la accionante entro a elaborar bajo la modalidad de trabajo ocasionales el 6 de agosto del 2018 por el art 58 de la ley orgánica de servicio público con fecha 15 e febrero del 2016 el alcalde subroga esos contratos que textual, me puede ser subrogados posterior para efecto se hace la partida presupuestaria que corresponde a los números 11.51.05 es decir este tipo de partida es para funcionarios que van a pasar el concurso de mérito y oposición en concordancia del 228 de cre el señor alcalde de ese net9ones con fecha 03 de abril dicta otra declara desierto el concurso para que no se sienta perjudica se solicitó que se siga pagando con la partida se le siga pagando el sueldo esto se vio a enrumbar es para los servidores la partida presupuestaria la 11.510510 que es la partida presupuestaria de los servidores que tiene contratar ocasionales con fecha 12 de abril la alcaldesa chuquimarca dispone al talento humano que notifique a la accionante que en si contrato fecha el 30 de abril del 2019 la señora granthiel presenta a la alcaldesa de ese entonces presenta su solicitud que ya no puede trabajar ese mismo día ella suscribe la liquidación de haberes labores ese mismo día presenta el fin de gestión que debemos una y otra vez acompañar con fecha 02 de febrero ella hace la entrega de los bienes existe la certificación de la funcionaria respetiva hemos demostrado secuencialmente el historial del trabajo atendido le requerimiento de la defensa técnica relativo a un nombramiento provisional que nunca se dio que la partida que consta en la partida presupuestal no consta en el gad que tenga ud conocimiento al momento de resolver ay falsedad ideológica del documento el perito indica que no corresponde no es la autoría del ex alcalde de igual manera este documento no se encuentra firmado por el del talento humano de la época es un documento falso no prueba nada en la presente acción lo demás se cae por si solo ese documento es falso de falsedad absoluta es decir falsificación no es un documento publico el art 206 solemnidad del documento público es lamentable que ella quien estuvo de jefa de personar nunca intento ningún recurso para detener las disque violaciones el segundo punto del art 40 ella manejaba todo el sistema del

personal ella incumplió sus labores sus deberes de tal manera que las secuencias de actos puedan engañar soy originarias por las negligencias de la funcionaria el tercer punto es el mecanismo de la defensa para proteger el derecho vulnerado ella debió haber presentado dentro de los 90 días en el contencioso conforme el art 91 del mismo cuerpo legal no existe violación alguno que los derechos de la libertad igualmente los derecho de protección y la reglas y las garantías básicas del debido proceso el art 325 y 326 hemos encontrado que no hay violación el 15 de mayo entro a trabajar en el municipio de Machala a fecha sigue laborando en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Machala es imposible que pida que se le pague los haberes hemos demostrado que ella tiene trabajo y que no puede recibir dos salarios del sector publico solicito que en sentencia su autoridad inadmita la demanda de la actora no procede el pago de reparación consiste de por medio el informe pericial que el documento no tiene validez sírvase a remitir todo lo actuado para que el señor fiscal investigue todo lo pertinente también la sustento en el art 42.

QUINTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe.-

SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La controversia se genera en torno a determinar si existe violación al derecho de seguridad jurídica, al trabajo y a la motivación.- Debemos partir de los siguientes hechos:

1. La accionante laboró en el GAD Municipal Santa Rosa, en calidad de Analista Administrativo de Fortalecimiento Institucional 1, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, en 06 de agosto del 2015, remuneración de \$ 050.00 dólares del 6 de agosto del 2015 al 31 de diciembre del 2015.

2. Posterior Mediante Resolución 020-2016 el alcalde del GAD Municipal Santa Rosa, en fecha 15 de febrero del 2016, resuelve: Que el Art. 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el segundo inciso indica que el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal... Renovar los contratos ocasionales del personal que labora mediante contratos ocasionales, es decir desde el 4 de enero del 2016 hasta que se cumplan los 24 meses determinados en la fecha de ingreso de cada servidor. Sueldo de \$ 1.050.00 dólares
3. En fecha 03 de enero del 2017 se extiende el nombramiento provisional, con situación propuesta de Analista de Seguridad Ocupacional 4, conforme el Art. 17 literal C del Reglamento a la LOSEP, partida presupuestaria 51.01.05, con un sueldo de \$ 1065.00 dólares. Del cual se realizó una pericia grafológica solicitada por la parte accionada, en el cual se indicó que la firma del documento a fs. 14 no sería de la autoría del Ing. Clemente Bravo Riofrío, y alegan inexistencia de la partida 51.01.05, y falta de firmas en el documento, sin embargo, aun cuando del peritaje se indica esta circunstancia, no guarda relación con la documentación aportada por las partes y que hacen presumir, que aun cuando la firma se refiere no ser de la autoría del alcalde en ese entonces, el documento no presenta adulteraciones ni rastros de manipulación, de igual manera, su contenido como solemnidad, les corresponde a la entidad accionada, no corresponde revisar aspectos de legalidad en cuanto a su elaboración, más aún se presume verdadero, al cotejarse con los roles de pago del IESS, en el cual consta que al mes siguiente de la suscripción del nombramiento provisional en el cual se indica que su sueldo sube a \$1.065,00, así se refleja en los roles de pago durante todo el año 2017.
4. Se adjunta una Acción de Personal No. 012-2017 de fecha 03 de enero del 2017, en la cual se le encarga al puesto de Jefe de Talento Humano, se indica que su sueldo es de \$1.065,00 en su situación actual como Analista de Seguridad Ocupacional 4 (lo cual no se corresponde con los contratos ocasionales anteriores, pero si con el nombramiento provisional) partida 51.01.05, misma partida que la parte accionante alega es inexistente, pudiendo deberse a un error de pluma por cuanto si existen partidas que terminan en 51.01.05, además guarda relación con el oficio del mismo Ing. Clemente Bravo (fs. 65) en el cual le encarga a la accionante la Jefatura de Talento Humano y consecuentemente todos los deberes y atribuciones que se derivan del cargo hasta que se nombre a su titular conforme el Art. 127 de la LOSEP, en fecha 02 de abril del 2018, que guarda relación con el Art. 17.b del REG-LOSEP.
5. De igual manera consta en el Informe Técnico No. 015-UATH-2017 de fecha 15

de diciembre del 2017 realizado por la Abg. Priscilla Campuzano Pérez Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano (e), en: OBJETO DEL INFORME.- “Una vez revisado lo que refleja en la página del SIITH los 30 cargos restantes que estaban subidos a la plataforma, se encuentran desiertos, pero conforme se realizó la nueva replanificación mediante Resolución Administrativa de Alcaldía No. 080-ACSR-2017 de fecha 03 de abril del 2017, donde resuelve expedir la presente resolución administrativa para declarar desierto los concursos abiertos de méritos y oposición de varios cargos en el GAD Municipal de Santa Rosa y consecuentemente realizar el nuevo llamamiento y replanificación en su artículo 4 de la presente indica lo siguiente: Art. 4 Por esta ocasión hasta que se lleve a cabo los concursos de méritos y oposiciones de los diferentes cargos del GAD Municipal de Santa Rosa, de acuerdo con la nueva replanificación y llamamiento a concursos, los servidores seguirán percibiendo las remuneraciones constantes en los nombramientos provisionales...”; CONCLUSIÓN.- “(...) Por lo antes expuesto una vez revisado y analizado la situación de los nombramientos provisionales que se le entregó a los 30 servidores municipales y en vista que el Ministerio de Trabajo no emitió ninguna norma técnica dentro de los 90 días posteriores a la publicación en el Registro Oficial de fecha 13 de septiembre del 2013 de la reforma de la LOSEP, me permito sugerirle señor Alcalde que como estamos a días de culminar el periodo fiscal 2017, se deje sin efecto parcialmente la replanificación del llamamiento a concurso de méritos y oposiciones de los 30 cargos restantes por cuanto 12 ya fueron culminados en la etapa de concurso; y, se planifique para el 2018 las nuevas vacantes conforme se presente la necesidad del GAD Municipal del cantón Santa Rosa. Informe que pongo en su conocimiento a efecto de que se considere los puntos de vista expuestos y se me autorice la elaboración de las correspondientes notificaciones de terminación de nombramientos provisionales a los 30 vacantes restantes.

6. En fecha 02 de mayo del 2017, se suscribe contrato ocasional, en calidad de Analista de Seguridad Industrial, duración del 02 de mayo al 31 de diciembre del 2017, remuneración de \$1.065,00.
7. En fecha 02 de enero del 2018, se suscribe contrato ocasional, en calidad de Analista de Seguridad Industrial, duración del 02 de enero al 31 de diciembre del 2018, remuneración de \$1.050,00
8. No se ha justificado por parte del GAD Santa Rosa, bajo que modalidad laboraba desde el 01 al 30 de abril del 2019, fecha en la cual dejó de laborar, y que de los aportes del IESS refleja un sueldo de \$1.100,00, tampoco ha justificado el contrato en fecha 01 de enero al 30 de abril del 2017, y que adjunta un encargo con partida 51.01.05, pero en este encargo ya se hacía constar el nuevo sueldo que corresponde al nombramiento provisional mismo que guarda coherencia con el pago de planillas del IESS, al no probarse se presume válido lo expuesto por la accionante.

El tema en discusión, es en cuanto al nombramiento provisional, y la interpretación que cada una de las partes tienen de las normas pertinentes. Ahora en cuanto a la LOSEP, también es norma que regula la relación laboral en el presente caso, premisa indispensable de la que debemos partir para verificar si existe vulneración de los derechos constitucionales, que se alega o cualquier otro en aplicación del principio *iura novit curia*, para lo cual recurrimos a las hipótesis siguientes:

6.1.- ¿La inobservancia del nombramiento provisional para posterior emitirse contratos ocasionales, con el cual terminaron la relación laboral entre la accionante y el accionado mediante aplicación del Art. 17 literal b), 105 del REG-LOSEP, violentó su derecho a la seguridad jurídica?

Como lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre este derecho la Corte Constitucional establece: "... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos" (Corte Constitucional. Sentencia N.016-13-SEP-CC, N. caso No. 1000-12). "(...) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13- SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP). En este caso, efectivamente el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que se podrá otorgar nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; es decir, el nombramiento provisional se otorga para suplir una necesidad laboral de las instituciones públicas; sin que este nombramiento sea indefinido ni otorgue estabilidad laboral; sin embargo, tampoco se puede dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, esto es: "...Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición", de tal forma hasta cuando se haya posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición; lo que en el presente caso, no se advierte una vez revisada de manera minuciosa, conforme el Informe Técnico No. 015-UATH-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017 realizado por la Abg. Priscilla Campuzano Pérez Jefe de la Unidad de Administración

de Talento Humano (e), en: OBJETO DEL INFORME.- “Una vez revisado lo que refleja en la página del SIITH los 30 cargos restantes que estaban subidos a la plataforma, se encuentran desiertos, pero conforme se realizó la nueva replanificación mediante Resolución Administrativa de Alcaldía No. 080-ACSR-2017 de fecha 03 de abril del 2017, donde resuelve expedir la presente resolución administrativa para declarar desierto los concursos abiertos de méritos y oposición de varios cargos en el GAD Municipal de Santa Rosa y consecuentemente realizar el nuevo llamamiento y replanificación en su artículo 4 de la presente indica lo siguiente: Art. 4 Por esta ocasión hasta que se lleve a cabo los concursos de méritos y oposiciones de los diferentes cargos del GAD Municipal de Santa Rosa, de acuerdo con la nueva replanificación y llamamiento a concursos, los servidores seguirán percibiendo las remuneraciones constantes en los nombramientos provisionales...”; CONCLUSIÓN.- “(...) Por lo antes expuesto una vez revisado y analizado la situación de los nombramientos provisionales que se le entregó a los 30 servidores municipales y en vista que el Ministerio de Trabajo no emitió ninguna norma técnica dentro de los 90 días posteriores a la publicación en el Registro Oficial de fecha 13 de septiembre del 2013 de la reforma de la LOSEP, me permito sugerirle señor Alcalde que como estamos a días de culminar el periodo fiscal 2017, se deje sin efecto parcialmente la replanificación del llamamiento a concurso de méritos y oposiciones de los 30 cargos restantes por cuanto 12 ya fueron culminados en la etapa de concurso; y, se planifique para el 2018 las nuevas vacantes conforme se presente la necesidad del GAD Municipal del cantón Santa Rosa. Informe que pongo en su conocimiento a efecto de que se considere los puntos de vista expuestos y se me autorice la elaboración de las correspondientes notificaciones de terminación de nombramientos provisionales a los 30 vacantes restantes. Situación que implica que se le realice a la accionante un contrato ocasional en fecha 02 de mayo del 2017, en calidad de Analista de Seguridad Industrial, con duración del 02 de mayo al 31 de diciembre del 2017, remuneración de \$1.065,00. El REGL-LOSEP, en el artículo 105.1 regula la cesación de funciones por remoción para funcionarios que cuentan con nombramiento provisional, estableciendo que cesarán en sus funciones, una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; y, en caso de que no se hubiere superado la evaluación para el período de prueba. La atribución de libre remoción otorgada al GAD Municipal Santa Rosa, y determinada en el Art. 85 de la LOSEP no es absoluta, debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la LOSEP frente al nombramiento provisional y las causales para su terminación conforme los artículos antes señalados. El nombramiento provisional otorgado a favor de la accionante, mediante acción de personal No. 001-2017 de fecha 03 de enero de 2017; goza de presunción de legalidad al haber sido emitido por autoridad competente, pese a que se indique no guarda misma similitud de la firma, es concordante con el Informe Técnico No. 015-UATH-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017 realizado por la Abg. Priscilla Campuzano Pérez Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano (e), y los roles de pago del IESS en el cual consta que su sueldo sería de \$1.065,00 conforme el nombramiento, cabe puntualizar que de no darle validez, no tendría explicación lógica el porqué de su incremento de sueldo acorde al mismo, cuando habría estado vigente un contrato ocasional cuyo sueldo era menor de \$ 1.050,00, y el próximo contrato ocasional

donde se indica que su sueldo es de \$1.065,00 es en mayo del 2017 evidenciándose así mismo mediante Resolución Administrativa de Alcaldía No. 080-ACSR-2017 de fecha 03 de abril del 2017 que el concurso se declaró desierto y se volvió nuevamente a convocar otro, disponiéndose que continúen percibiendo lo establecido en los nombramientos provisionales, corroborándose con el Informe Técnico No. 015-UATH-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017 realizado por la Abg. Priscilla Campuzano Pérez Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano (e), que se había extendido nombramientos provisionales, respecto del concurso en mención, situación que inclusive plasma el entonces alcalde a fs. 65 al indicarle que se le encargue la Jefatura de Talento Humano hasta que se nombre su titular lo cual es acorde al 17.b del REGL-LOSEP. Posterior se procede con la terminación del nombramiento provisional, mediante suscripción de contrato ocasional desde el 02 de mayo al 31 de diciembre del 2017 y posterior desde enero a diciembre del 2018. Decisión que es unilateral, recalando que si bien el nombramiento provisional, no otorga estabilidad laboral indefinida, pero si estabilidad temporal, al amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP tantas veces señalado, sin que posterior se haya llamado a concurso, ni se haya obtenido un ganador, sin que la autoridad accionada haya probado que se llamó a concurso de méritos y oposición, prueba a la que estaba obligada al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, que dice: “Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestra lo contrario...”, lo que, sin lugar a duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la acción de protección, pues, se cumplen los tres presupuestos establecidos en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, “ 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Vulneración que afecta a la accionante, pues, tenía la certeza de que mantendría su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaba ocupando, hecho que si bien, no les concede la estabilidad reservada a los servidores públicos con nombramiento definitivo, si genera una certidumbre de que su nombramiento, termina con el nombramiento definitivo del ganador del concurso, que le permite realizar planificaciones en tanto y en cuanto, están al tanto de las etapas o fases del concurso de méritos y oposición; y no como ocurre en el presente caso que, desconociendo el nombramiento otorgado se procede a elaborar contratos ocasionales, hasta su conclusión en abril del 2019, siendo notificada en este sentido. Por tanto, la autoridad pública al no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la terminación de los nombramientos provisionales otorgados al amparo del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, derecho contemplado en el Art. 82 de la Constitución ecuatoriana, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los

demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación al accionante debe ser restituido a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimado activo participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público” así lo establece la sentencia de la Corte Constitucional No 048-17-SEP-CC caso 0238-13-EP. Resulta entonces que el GAD Municipal Santa Rosa, frente a esta realidad generó el cumplimiento de actividades permanentes y estaba en la obligación de convocar a concurso de merecimiento y oposición; esas son las reglas que establecen las normas que se encuentran expedidas de forma previa, clara, y precisa. La entidad ha pretendido subsanar la inobservancia de la ley, elaborando contratos ocasionales, cuando no es esa la consecuencia que ha establecido la norma.

6.2.- ¿Existe afectación al derecho de trabajo?

La Constitución de la República del Ecuador establece: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” El haber privado de su actividad laboral, inobservado las normas legales que regulan su relación laboral, violentando el derecho a la seguridad jurídica, evidentemente también ocasiona la vulneración de su derecho al trabajo.- Si tomamos en cuenta que por la misma actuación del accionado, al otorgar nombramiento provisional de acuerdo a lo determinado en el Art. 18 letra c) de REG-LOSEP, hasta que se convoque a un concurso de merecimientos y sea reemplazado por su ganador, bajo esta expectativa y confianza la accionante diseñó un proyecto de vida; la terminación abrupta de su nombramiento con posteriores contratos ocasionales, violentó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración.- En consecuencia corresponde declarar la vulneración del derecho al trabajo y adoptar las medidas de reparación, necesarias. De otra parte con respecto a la alegación de los accionados en cuanto a que este asunto pretende la declaración del derecho a la estabilidad y no se trata de violación de derechos constitucionales, debemos tomar en cuenta que: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un

análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Sentencia No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP). No advierte la juzgadora que la pretensión de la accionante sea el establecimiento de un derecho, ni tampoco la juzgadora podría pronunciarse en tal sentido; no se trata de otorgarle estabilidad en su puesto de trabajo; se trata de que la entidad actúe observando la normativa; y respete el otorgamiento del nombramiento provisional hasta que sea reemplazado por el ganador del concurso.-

6.3.- ¿Existe vulneración del derecho a la motivación?

El acto administrativo por el que se da por terminado el nombramiento provisional se contiene en la extensión de los Contratos ocasionales a partir del 02 de mayo del 2017 (fs. 150, 151) y posterior notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales de fecha 12 de abril del 2018 (fs.185), el cual sustentado en el Art. 58 y Art. 83 literal h) de la LOSEP, sin observar el Art. 17 literal b) del REG-LOSEP y la disposiciones legales que hacen referencia a quienes se excluyen de la carrera de servicio público, causales de cesación y a las clases de nombramientos provisionales; de tal forma que las normas que se menciona no son las pertinentes, ni le facultaban para terminar el nombramiento provisional, pues el mismo Art. 58 LOSEP establece: *“(…) Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora”*. De conformidad al Art. 76.7.L, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas, no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- La Corte Constitucional ha instruido: “Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga” (SENTENCIA No 048-17-SEPCC, CASO No 0238-13-EP) La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado “En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión” (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de

2006). Los nuevos contratos ocasionales que se suscribieron, inobservando que existía nombramiento provisional, no analiza la circunstancia determinante para dar por concluido este nombramiento provisional de una y posterior extensión de un contrato ocasional, para posterior concluir la relación laboral.- Como hemos explicado, en este caso no correspondía dar por concluido un nombramiento provisional sin que se haya efectuado el concurso de méritos y oposición, que se declara desierto. Por tanto esta falta de análisis de los hechos facticos, conllevó a que la entidad se remita a normas impertinentes, para el caso en específico, con ello violentó el derecho de la motivación.-

Acorde a la sentencia N. 0 001-16-PJO-CC, caso N.0 0530-10-JP por parte de la Corte Constitucional, "...tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales" Debemos tomar en cuenta que "...la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas..." (Sentencia No 001-16-P.Jo-Cc. Caso No 0530-10-.Jp. Corte Constitucional Del Ecuador). El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala para la procedencia de la acción de protección los siguientes requisitos: a) Exista violación a un derecho constitucional; b) por acción u omisión de autoridad pública; y, c) La inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el caso de marras, como queda expresado se evidencia violación a los derechos constitucionales ya mencionados; por acción de la administración pública; ya para cesar esa violación, justamente se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la acción de protección.- Es importante tener en cuenta que en materia de garantías constitucionales, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, así lo ha establecido el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977: "Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." En este caso la entidad accionada ha irrespetado los derechos del accionante, al no haber efectuado un concurso de méritos y oposición, que como ya se indicó no es otra que la generación de un puesto permanente, por una necesidad permanente.- La doctrina al analizar la Convención Americana de los Derechos Humanos, diferencia dos aristas: 1.- La Obligación de respetar; y 2.- La obligación de garantizar los derechos humanos, que se derivan de lo dispuesto en su Art. 1. "La obligación de respeto cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una

prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites, que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia superiores al poder del Estado... La obligación de garantía implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos” (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segunda Edición. Bogotá. 2019, Cristian Esteyner; Marie Christine Fucch Editores). Disposición que se recoge en el Art. 11.9 de nuestra Constitución: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. “Establecida como queda la inobservancia del sistema legal violentando el derecho a la seguridad jurídica y motivación del accionante, como su derecho al Trabajo; al inobservar la existencia de un nombramiento provisional y emisión de contratos ocasionales.

SÉPTIMO: ACLARACIÓN.- El accionante solicita se aclare, porque se le otorga validez a un documento que no contiene todos los requisitos establecidos en la Ley y que está mal llenado.- En este sentido se le indica que la forma como es llenado no es materia de índole Constitucional, sino de mera legalidad que le corresponde a la parte accionada observar estas situaciones, por lo que en cuanto a Derechos Constitucionales que es lo que versa esta Causa, se encuentra debidamente explicado, de forma clara, en el contenido de la resolución.

OCTAVO: DECISIÓN.- Sobre la base de la motivación expuesta, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, Resuelvo:

1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: 1.1.- Derecho a la seguridad jurídica, (Art. 82 CRE).- 1.2.- Derecho al Trabajo (Art. 325 CRE); y, 1.3.- Derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7 literal i) CRE).-

2.- Aceptar la acción de protección propuesta por la accionante SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO, en contra del Ing. Larry Vite Cevallos, en su calidad de Alcalde del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1.- La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto los contratos de servicios ocasionales suscritos desde el 02 de mayo del 2017 y notificación del oficio de fecha Santa Rosa, 12 de abril del 2019 suscrito por el Ec. Alexander Valarezo P. Jefe (e) de la Unidad de Talento Humano, mediante la cual se resolvió dar por terminado el contrato de servicios ocasionales que mantenía con el GAD Municipal Santa Rosa, en consecuencia se DISPONE que la institución accionada a través de su representante legal, en un plazo de 45 días, reintegre a la accionante SANDRA ESTEFANIA GRANTHIEL ROMERO al puesto de Analista de Seguridad Ocupacional 4, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y se posea legalmente al ganador del mismo.-

3.2.- Como medida de satisfacción se dispone que el GAD Municipal Santa Rosa por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de sesenta días.-

3.3.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes

dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde su salida de la institución el 30 de abril del 2019 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, quienes observarán y deducirán los montos que haya percibido por parte del Estado conforme el Art. 117 de la LOSEP.

3.4.- Con la finalidad de reparar integralmente la afectación sufrida por la accionante de sexo femenino, aplicando el principio iura novit curia, plasmado en la jurisprudencia vinculante Sentencia Nro. 001-10-JPO-CC, dispongo se repare el agravio sufrido, en razón de la zozobra psicológica, rubro que deberá cuantificarse en lo contencioso administrativo de igual manera.

3.5.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.-

3.6.- Por haberse planteado en audiencia se concede el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Edison Granda Orellana en representación de la entidad accionada, de acuerdo con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual por medio de secretaría remítase el proceso debidamente organizado y foliado a una de las Salas de la Corte Provincial de El Oro.-

NOVENO: Intervenga la Srta. Secretaria Ab. Mariela Carrión Zambrano, mediante acción de personal No. 0929-DP07-2018-CA, de fecha 02 de abril del 2018.-

Cúmplase y Notifíquese.-

f).- ARAUJO CRUZ CECILIA DEL PILAR, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CARRION ZAMBRANO MARIELA ISABEL
SECRETARIO